



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 452/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 19 de septiembre de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños personales y patrimoniales sufridos en un siniestro acaecido el 21 de septiembre de 2013, cuando circulaba en su motocicleta por la carretera

cc504 a la altura del punto kilométrico 18,600, debido al mal estado de la vía provocado por la presencia de gravilla.

Acompaña a su escrito copia del atestado de la Guardia Civil en el que constan como posibles razones del accidente "falta de experiencia y gravilla suelta", diversa documentación clínica sobre el diagnóstico y tratamiento de las lesiones producidas, informe médico pericial sobre las lesiones de 18 de septiembre de 2014 y presupuesto de reparación del vehículo de 10 de febrero de 2014, que cifra los daños en 6.570,32 euros.

En escrito posterior presentado el 5 de diciembre de 2014, el reclamante adiciona a la cantidad señalada los gastos por daños en ropa y casco, 998,03 euros, y cuantifica los daños personales sufridos en el accidente en un total de 39.323,65 euros, con el desglose que detalla por los conceptos de incapacidad temporal, secuelas, 10% de factor de corrección por perjuicios económicos y gastos médicos. Aporta en este momento nuevo informe médico pericial de 28 de noviembre de 2014, factura de honorarios de consulta de medicina interna y de sesiones de fisioterapia y presupuesto de 4 de diciembre de 2014 del coste de cazadora, casco y guantes.

El 24 de marzo de 2015 aporta copia del D.N.I., del permiso de conducir y tarjeta de inspección técnica del vehículo y de las condiciones particulares de la póliza de seguro. Aclara que presenta presupuestos de reparación de la motocicleta y de compra de ropa y casco, en vez de facturas, por no poder sufragar dichos gastos en tanto no perciba la indemnización reclamada. Señala también que a la fecha del accidente no estaba trabajando, por lo que no puede aportar parte de baja laboral.

**Segundo.-** Obra en el expediente escrito de la aseguradora de la Administración de 4 de febrero de 2015 en el que evalúa el daño personal en 22.565,51 euros "según informe de nuestro médico si bien indica que el lesionado tuvo mala suerte con su recuperación y que sus peticiones no son desorbitadas, que con la patología que ha tenido los días y secuelas son factibles".

**Tercero.-** El 18 de marzo de 2015 la Guardia Civil emite informe sobre las circunstancias del siniestro, en el que se indica lo siguiente:

“-En cuanto al tema de la velocidad, indicar que no se puede concretar, presumiéndose adecuada al tipo de vía.

»-Indicar que la inexperiencia del conductor no es la causa del accidente, sino la cantidad de gravilla suelta presente en la calzada, sin cuya presencia no se habría producido el accidente.

»-No se tiene conocimiento de otros accidentes ocurridos en el mismo tramo.

»-Aunque no figure en el atestado, el implicado sí presentaba daños en su ropa (numerosas raspaduras), no recordando el estado de los guantes y del casco.

»-En principio se consideraron daños de escasa consideración, pero a falta de un peritaje el agente no puede valorar la factura presentada”.

**Cuarto.-** El 15 de abril la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxx1 emite informe en el que concluye que la causa del accidente no se debió al estado de conservación de la carretera, con base en lo siguiente:

“- Como se desprende de los informes emitidos, tanto por el representante de la empresa encargada de la conservación, como por el encargado de explotación, y el encargado de conservación de la Junta de Castilla y León de la zona norte de xxxx1 no se tuvo conocimiento del accidente hasta la recepción de la solicitud de informe.

»- Según el parte semanal de vigilancia del equipo de xxxx2 y el parte diario de trabajo de la semana del 16 al 22 de septiembre, el día 19 del mismo recorrieron la carretera sin haber encontrado incidencia alguna de existencia de gravillas en la misma.

»- Según indica el encargado de la zona norte, en ese tramo de carretera no existen deficiencias importantes, no precisándose realizar ninguna actuación.

»- En el tramo indicado no se llevaron a cabo labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo.

»- Según el informe del encargado del parque de maquinaria, el valor de la reparación del vehículo excede al propio valor del mismo, haciendo constar que en el informe pericial de la Guardia Civil se hace referencia a `daños de escasa consideración en el vehículo´.

»- El tramo del accidente está limitado a 90 km/h, como limitación genérica, y no había existencia de obras”.

**Quinto.-** El 22 de junio el taller de reparación de vehículos informa de que “con fecha 31 de octubre de 2013, la motocicleta Suzuki GSXR600, con matrícula vvvv, llegó a nuestras instalaciones y se realizó un presupuesto de daños para la Compañía de Seguros ssss. La mencionada motocicleta, no se reparó.

»El vehículo fue retirado por el cliente el día 10 de febrero del 2014, abonando el coste correspondiente al control de daños y elaboración del presupuesto elaborado.

**Sexto.-** El 12 de septiembre se concede trámite de audiencia al reclamante, quien el 25 de septiembre presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

**Séptimo.-** El 14 de octubre se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada.

**Octavo.-** El 29 de octubre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la propuesta de resolución, con la que discrepa en dos aspectos. El primero, porque entiende que a la vista del atestado de la Guardia Civil debe apreciarse la existencia de concurrencia de culpa del perjudicado en la causación del accidente; y el segundo, porque considera que la indemnización por incapacidad temporal ha de ser menor que la propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de septiembre de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de octubre de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia

para resolver la presente reclamación corresponde al Director General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación igual o superior a 12.000 euros.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente, que el interesado imputa a la Administración Autonómica como titular de la vía en la que ocurrió.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente al tiempo de producción del accidente, impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (entre otros, Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el caso analizado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado



o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto sometido a dictamen, como pone de manifiesto el informe jurídico, son dos los factores que concurren en este caso en la producción del daño. Por un lado, el defectuoso estado de la calzada por la existencia de gravilla que determinó que la motocicleta derrapase. A este respecto, las labores de conservación desarrolladas por la Administración en la carretera en cuestión se revelaron insuficientes para garantizar su adecuado mantenimiento. El informe técnico incorporado al expediente señala sobre este particular que si bien el día 19 de septiembre recorrieron la carretera sin haber encontrado incidencia alguna de existencia de gravillas en la misma, "En el tramo indicado no se llevaron a cabo labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo". La responsabilidad administrativa dimanante del deficiente funcionamiento del servicio público descrito debe matizarse, no obstante, por la concurrencia de la actuación del perjudicado en la producción del daño, habida cuenta de que, de acuerdo con el atestado, fue también factor determinante del accidente la inexperiencia del conductor. En este sentido y ante la aparente contradicción que parece existir a este respecto entre el atestado y el informe posterior de la Guardia Civil de 18 de marzo de 2015, transcrito en el antecedente segundo, que niega que la inexperiencia haya intervenido en la causación del daño, procede otorgar un mayor valor al primero, por cuanto el informe posterior no aparece suscrito por los agentes actuantes y carece además de la inmediatez en la apreciación de las circunstancias concurrentes que proporciona el atestado.

En virtud de lo expuesto y frente a lo que sostiene la propuesta de resolución, este Consejo considera que los factores concurrentes en este accidente -culpa de la víctima e incumplimiento de los deberes del titular del servicio público- imponen una moderación de la responsabilidad administrativa, que ha de tener su reflejo en la cantidad a reconocer en concepto de indemnización y que, a la vista de las circunstancias (condiciones atmosféricas y de la superficie de la calzada descritas en el atestado), se estima procedente cifrar en el 50% de la cuantía que corresponde reconocer al interesado, según el detalle que se realiza en la consideración siguiente. En el mismo sentido, el informe jurídico señala que "(...) a juicio de esta Asesoría Jurídica cabría atribuir una análoga contribución de las dos causas señaladas en la producción del accidente".

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el reclamante solicita un total de 46.892,53 euros, desglosados en los conceptos siguientes: daños en el

vehículo (6.570,32 euros), en ropa y casco (998,03 euros) y daños personales, desglosado en los conceptos de incapacidad temporal, secuelas, 10% de factor de corrección por perjuicios económicos y gastos médicos (39.323,65 euros).

a) Por lo que se refiere al valor de los daños causados en el vehículo, la Administración deniega la indemnización solicitada por considerar que existe una acreditación inadecuada. Se basa para ello en el atestado -que refiere "daños de escasa consideración"-, lo que no se corresponde con la evaluación de los daños contenida en el presupuesto aportado y en la consideración del informe técnico del Servicio Territorial de Fomento, transcrito en el antecedente tercero ("Según el informe del encargado del parque de maquinaria, el valor de la reparación del vehículo excede al propio valor del mismo"). A ello añade que dicho presupuesto de 10 de febrero de 2014 es de fecha muy posterior a la del siniestro (21 de septiembre de 2013), lo que impide apreciar qué daños de entre los allí recogidos traen su causa del accidente que motiva la reclamación. No obstante, esta última argumentación decae a la vista del informe del taller de reparación, transcrito en el antecedente cuarto, del que resulta que la motocicleta permaneció en el taller desde el 31 de octubre de 2013 al 10 de febrero de 2014. A la vista de ello y no resultando suficientes las consideraciones genéricas del atestado y del informe del Servicio Territorial para negar la existencia de daños en el vehículo, deberán cuantificarse en expediente contradictorio dichos daños, previo informe del taller de reparación que debe recabarse al efecto, para que determine qué daños de los que figuran en el presupuesto de 10 de febrero de 2014 traen causa del accidente.

b) Por otra parte, deberán indemnizarse los daños en la cazadora, cuya existencia resulta del informe de la Guardia Civil de 18 de marzo de 2015, que refiere numerosas raspaduras en la ropa, sin que reste valor a esta afirmación, como argumenta la propuesta, la fecha del presupuesto (4 de diciembre de 2014). No resultan acreditados, sin embargo -como expresa el referido informe- los daños en guantes y casco, por lo que no cabe su indemnización.

c) El interesado solicita una indemnización por incapacidad temporal por un período total de 433 días hasta el alta del proceso de rehabilitación el 27 de noviembre de 2014, que cifra conforme al baremo vigente al tiempo de producción del siniestro. De acuerdo con el informe de valoración de 28 de noviembre de 2014, que aporta, "361 días improductivos se

corresponderían con los que el paciente permaneció con el tratamiento médico y rehabilitador y sintomatología más severa e incapacitante para sus actividades de la vida diaria, de ocio y laborales (instalador de techos) (21/09/2013 al 16/09/2014), y los otros 72 no impeditivos (17/09/2014 al 27/11/2014), durante los cuales el paciente permaneció en tratamiento rehabilitador y reeducador de la movilidad del hombro sin movimientos compensatorios de otras partes del cuerpo, hasta lograr la estabilización lesional”.

La aseguradora de la Administración, en la hoja de cálculo incorporada al expediente, si bien coincide en considerar como período indemnizable el de 433 días, no lo hace en lo referente a su carácter, puesto que califica de días de baja con y sin impedimento 206 y 227 días, respectivamente.

A la vista de ello, se considera que la determinación de la indemnización procedente en concepto de incapacidad temporal, en atención a los días que deban calificarse como impeditivos o no impeditivos, se ha de efectuar igualmente en expediente contradictorio, puesto que los datos aportados por las partes no permiten discriminar los que han de merecer una u otra calificación.

Tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo, entre otros en el Dictamen nº 930/2012, de 24 de enero de 2013, “La clave de la distinción entre día impeditivo y no impeditivo la establece el Baremo en que los padecimientos afecten o no a la actividad habitual del perjudicado. Por ello, para determinar si un día es o no impeditivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impeditivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impeditivo.

»Las Sentencias de la Audiencia Provincial de la Coruña 448/2006, de 7 diciembre y 349/2012, de 6 de julio, establecen ejemplos concretos de cuando unas lesiones son o no impeditivas, y afirman que, “el matiz diferenciador debe buscarse en un “plus” en el padecimiento. No es simplemente estar de baja, sino además tener unas limitaciones físicas significativamente impeditivas, unos padecimientos, unos dolores, el requerir el

auxilio de terceras personas de forma casi constante. Siguiendo el ejemplo expuesto, son situaciones impeditivas la víctima que tiene ambas piernas enyesadas, que tiene que ir en una silla de ruedas, que debe ser auxiliado para casi todo. Pero no lo es quien rompe el radio y se lo enyesan, pues puede hacer casi todas las tareas de la vida diaria sin auxilio alguno. En un esguince cervical son días impeditivos los primeros, en los que la paciente sufre intensos dolores y molestias, precisa medicación analgésica, tiene problemas hasta para los pequeños movimientos cervicales, e incluso puede serle dificultoso conciliar el sueño por el dolor; pues le merma de forma significativa el desarrollo de su vida ordinaria. Pero no son impeditivos por el mero hecho de tener que portar un collarín, sin mayores repercusiones, porque puede realizar casi todas las actividades de la vida diaria. Y desde luego, no son impeditivos los días invertidos para recibir mera rehabilitación ordinaria (cuestión distinta son supuestos excepcionales de terapias rehabilitadoras que incluso se asemejan bastante a estancias hospitalarias). Siguiendo el ejemplo expuesto, una vez que a una persona que tuvo una fractura de fémur inicia la rehabilitación, puede realizar la mayor parte de sus actividades diarias de forma autónoma, invierte sólo unas pocas horas al día en las sesiones, y no tiene mayores limitaciones. E igual cuando se acude a fisioterapia para relajar los músculos cervicales. Son unos días más o menos molestos y aún no alcanzó la sanidad (por eso se indemnizan), pero no son impeditivos (que es lo que justifica una indemnización muy superior)".

El informe médico aportado por el reclamante y el resto de los incorporados al procedimiento no aclaran las limitaciones padecidas por el interesado para realizar la ocupación o actividad habitual según el concepto señalado.

En consecuencia, a la vista de las pruebas que puedan aportarse en el expediente contradictorio, deben fijarse, con sujeción a los criterios que han sido expuestos, los días que deban ser calificados como impeditivos o no impeditivos y la indemnización que por ellos proceda.

d) Similar remisión a expediente contradictorio debe efectuarse para la determinación de la indemnización que proceda reconocer al interesado por las secuelas acreditadas, puesto que si bien la propuesta señala que no procede su indemnización al no venir graduadas por médico colegiado, lo cierto es que en el informe de valoración aportado por el reclamante se describen las

secuelas padecidas, que el interesado en escrito presentado el 5 de diciembre cifra en 7 puntos y la aseguradora de la Administración, en la hoja de cálculo incorporada al expediente -aunque no las detalla- en 4.

e) La indemnización resultante por los conceptos de incapacidad temporal y secuelas que se acrediten, se debe incrementar con el 10% de factor de corrección por perjuicios económicos.

Conviene aclarar en relación con este último punto que los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, sobre la aplicación de este factor de corrección en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiene a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

En consecuencia, y aunque el interesado no justifica ingresos, procede su abono, sobre la cantidad que definitivamente se fije como indemnización procedente, tanto por lesiones permanentes como por incapacidad temporal.

f) Finalmente, este Consejo comparte el criterio de la propuesta relativo a la improcedencia de indemnizar los gastos por la consulta del especialista de medicina interna y por las sesiones de rehabilitación, que se cifran en un total de 6.744 euros, ya que, a pesar de que la sanidad pública contempla tal atención sanitaria, el reclamante optó de manera voluntaria por prescindir de tales servicios y acudir a la medicina privada (En el mismo sentido, Dictamen de este Consejo nº 459/2012, de 30 de agosto).

En consecuencia, una vez que se determine, conforme a lo expuesto, la indemnización procedente, deberá abonarse al interesado el 50% del importe resultante, en consideración a la concurrencia de culpas apreciada como causa de la producción del daño que motiva la reclamación.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.